



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1507/2024

**ACTOR:** PONCIANO LÓPEZ  
LOZANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** ADRIÁN  
MONTESSORO CASTILLO  
RICARDO BUEYES QUINTERO Y  
LUIS ROBERTO CASTELLANOS  
FERNANDEZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha de plano** la demanda del actor, de conformidad con lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGSMIME, Ley Electoral.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de la demanda.**

El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante esta Sala Regional su demanda, con el objeto de *ejercer [su] derecho al voto en la jornada electoral a realizarse el 2 de junio del año en curso*, debido a que extravió su credencial para votar.

**2. Turno.** En la referida fecha, se ordenó integrar el expediente del juicio SCM-JDC-1507/2024 y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza y, asimismo, se requirió a la DERFE rindiera su informe circunstanciado, lo cual hizo en su momento.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano con la intención de obtener su credencial para votar y poder ejercer su derecho al voto en la próxima jornada electoral.

Al efecto, de las constancias que integran el expediente puede verse que el actor acompañó a su demanda copia simple de su credencial para votar (misma que refiere haber extraviado), cuyo domicilio se localiza en la Ciudad de México, entidad federativa en la cual esta autoridad judicial federal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.



**LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Improcedencia.**

Con independencia de que se actualizara una diversa causal de improcedencia, en este caso la demanda debe desecharse ante la inexistencia del acto reclamado, hipótesis que se desprende de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), y párrafo 3, en relación con los artículos 10; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la LGSMIME.

#### **a) Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Es decir, para que este juicio sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la LGSMIME, las sentencias pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnada, o bien, de revocarla o modificarla, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral señalada como responsable, el juicio es improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

**b) Caso concreto.**

De la demanda puede verse que el actor señala que promueve este medio de impugnación a efecto de *ejercer [su] derecho al voto en la jornada electoral a realizarse el 2 de junio del año en curso. Lo anterior toda vez que [extravió su] credencial para votar.*

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no es dable desprender que el enjuiciante haya acudido ante alguna instancia u órgano del INE a efecto de solicitar la reimpresión de su credencial para votar, ni del informe circunstanciado remitido por la DERFE se advierte la existencia de una resolución que tuviera como resultado negar la reimpresión de tal documento **o al menos que se haya instado el trámite respectivo para ello.**

De ahí que, en el caso, se está ante la ausencia de algún acto o resolución que transgreda los derechos del promovente, ya que este acudió directamente ante esta Sala Regional a manifestar que había extraviado su credencial para votar, sin antes haberlo hecho ante cualquier módulo de atención ciudadana del INE.

Con respecto a lo anterior, debe precisarse que, si el accionante deseaba realizar el trámite de reimpresión de su credencial para votar por deterioro, robo o extravío, ello debía efectuarlo durante el periodo comprendido del nueve de febrero al veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en cualquiera de los módulos de atención ciudadana del INE, en términos de lo establecido en el acuerdo **INE/CG433/2023** aprobado por su Consejo General.

Si bien esta Sala Regional no desconoce la posibilidad de que el extravío de la credencial del promovente pudo haber acontecido posteriormente a dicho periodo, aun así, resultaba fundamental que aquel acudiera a cualquier módulo de atención ciudadana del INE a efecto de solicitar el trámite respectivo, al corresponder a esas instancias administrativas la reimpresión de tal documento,



para que, en caso de serle negado el mismo, pudiera estar en aptitud de reclamar ante esta autoridad judicial la protección de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En consecuencia, al no existir un acto o resolución de autoridad que examinar, la demanda debe desecharse.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la autoridad responsable aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio, previsto en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado el derecho al voto de la parte actora, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta Sala Regional, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor y a la DERFE y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**VOTO RAZONADO<sup>1</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1507/2024<sup>2</sup>**

Emito este voto porque si bien coincido con la determinación que adoptamos, estimo necesario explicar mi cambio de criterio respecto de diversos juicios resueltos en 2018 (dos mil dieciocho) y 2021 (dos mil veintiuno)<sup>3</sup> en los que consideré que -en esencia- era posible otorgar puntos resolutiveos a la parte actora de esos medios de impugnación, aunque en el expediente no existiera constancia de una negativa (verbal o por escrito) de la reimpresión o reposición de su Credencial, al considerar que ello no era motivo para no atender su pretensión, ante la inminencia del acto, pues de haber ido ante dicha autoridad seguramente hubiera resuelto una negativa por la extemporaneidad del trámite.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>2</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

<sup>3</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-833/2018, SCM-JDC-836/2018, SCM-JDC-850/2018, SCM-JDC-863/2018 y SCM-JDC-864/2018; así como SCM-JDC-1531/2021.



Sin embargo, es necesario explicar las razones por las que en la resolución de este juicio me separo de ese criterio, pues de una nueva reflexión, considero que para efecto de que se puedan otorgar puntos resolutive de nuestras sentencias para que una persona ciudadana pueda votar con ellos, es necesario que exista un acto concreto de aplicación (acto impugnado) en que se sustente una negativa o improcedencia del trámite correspondiente.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en que se establece la obligación para las personas ciudadanas de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial.

Dicho artículo no distingue que la obligación de acudir a los módulos deba ser respecto de un trámite en específico, por lo que considero que tal carga también es aplicable para el caso en que se pretenda solicitar una reposición o reimpresión con motivo de su pérdida, robo o extravío. Lo que incluso es congruente con lo referido en el artículo 138.2.b) de la referida ley<sup>4</sup>.

Por ello, con independencia de que el robo, extravío o pérdida de su credencial se trate de circunstancias ajenas a la voluntad de las personas, no es posible relevar a las personas ciudadanas de dicha carga de solicitar su reposición o reimpresión (lo que tampoco resulta excesivo) para que, en caso

---

<sup>4</sup> Artículo 138

[...]

2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos:

[...]

b) Hubieren extraviado su credencial para votar.

de recibir una negativa (verbal o por escrito) esta sala -ante un acto concreto de aplicación- esté en posibilidad de revisar su constitucionalidad y legalidad.

Esto máxime si se considera que en términos de la Ley de Medios, las demanda del Juicio de la Ciudadanía debe interponerse ante la responsable y no directamente en esta Sala Regional; disposición que tiene su lógica en que la autoridad responsable tiene la obligación -de manera inmediata a la recepción de algún medio de impugnación contra sus actos-, de realizar el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la referida norma, lo que no solo le permite defender su actuación, sino que garantiza a quienes pudieran tener un interés opuesto al de la parte promovente, la posibilidad de comparecer al juicio en tercera.

Especialmente, es necesario considerar que, en el caso, la parte actora únicamente señala que acude a esta Sala Regional para poder ejercer su derecho a votar la jornada electoral de mañana [2 (dos) de junio], toda vez que extravió su credencial para votar sin que controvierta concretamente algún acto de autoridad que pudiera generarle alguna afectación a sus derechos político electorales o ni siquiera su inminencia.

Por lo anterior, emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.